

de Toro, y 2, tít. 2, Lib. 3, Nov. 63, tít. 2, Lib. 2, Rec.) (1) que dice . . . «que los dichos fueros sean guardados en aquellas que se usaron, salvo en aquellas que Nos falláremos que se deben mejorar é emendar, en las que son contra Dios é contra razon é contra leyes que en este nuestro libro se contienen, por las cuales leyes en este nuestro libro mandamos que se libren *primeramente* todos los pleytos ceviles é criminales; é los pleytos é contien- das que se non pudieren librar por las leyes de este nuestro libro é por *los dichos fueros*, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las *Siete Partidas* que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado de Rey, nin fueron avidas las leyes; pero mandamos requerir é concertar, é emendar en algunas cosas que cumplan; y así concertadas é emendadas, porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los Derechos, é dichos de muchos sabios antiguos, é de fueros é costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes; et porque sean ciertas, é no haya razon de tirar é emendar é mudar en ellas cada uno lo que quisieren, mandamos hacer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, é otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra Cámara, porque en lo que dubda obiere que lo concierten con ellas: y tenemos por bien que sean guardadas é valederas de aquí adelante en los pleytos é en los juicios, é en todas las otras cosas que en ellas se contiene, en aquello que no fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro, é á los fueros sobredichos. Et porque los Hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas

(1) Esta ley de la Recop. ordena además que se tenga por derogada la ley de Madrid, sobre autoridad de ciertos juriscensulto.

comarcas, *Fuero de albedrío* é otros fueros, porque se judgan ellos é sus vasallos; tenemos por bien, que sean guardados á ellos é sus vasallos, segun que lo han de fuero, é les fueron guardados hasta aquí. Et otrosí en fecho de rieptos que sea guardado aquel uso é aquella costumbre que fué usada é guardada en tiempo de los otros Reyes, é en el nuestro. Otrosí tenemos por bien, que sea guardado el *Ordenamiento* que Nos agora fecimos en estas Cortes para los Hijosdalgo, el qual mandamos poner en este nuestro libro. Et porque al Rey pertenece, é ha poder de facer fueros é leyes, é de las interpretar é declarar, é emendar do viere que cumple; tenemos por bien, que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaración é interpretación, ó emendar é annadir, ó tirar ó mudar, que Nos lo fagamos; é si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros ó en cualquier de ellos, ó alguna duda fuere fallada en ellos ó algun fecho, porque por ellas non se pueda librar, que Nos que seamos requeridos sobre ello, porque fagamos interpretación é declaración ó enmienda, do entendiéramos que cumple, é fagamos ley nueva, la que entendiéramos que cumple sobre ello, porque la justicia é el derecho sea guardado. Empero bien queremos é sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos ficeron, que se lean en los estudios generales de nuestro Sennorío, porque ha en ellos mucha sabiduría, é queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas honrados. (1) Y ahora somos informados, que la

(1) Hasta aquí la ley del ordenamiento de Alcalá de 1386; lo restante es de la ley 1^a de Toro. Fijese la atención en la parte final de la ley respecto de los juriscensultos á cuyas doctrinas se dió autoridad.

dicha ley no se guarda ni executa enteramente como debía: y porque nuestra intención y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene; ordenamos y mandamos, que todas las nuestras Justicias destos nuestros Reynos y Sennoríos, así Realengos como Abadengos, como de órdenes y behetrías, y otros Sennoríos qualesquier de qualquier calidad que sean; que en la ordenación, decisión y determinación de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y guardándola y cumpliéndola, en la ordenación y decisión y determinación de los pleytos y causas, así civiles como criminales, se guarden la orden siguiente: que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y premáticas por Nos fechas, y por los Reyes donde Nos venimos, en este libro contenidas, y de los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenación y decisión y determinación se sigan y guarden lo que en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y premáticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas; y en lo que *por ellas no se pudiese* determinar mandamos que se guarden las leyes de los fueros, así del *Fuero de las Leyes* (Fuero Juzgo) como las de los fueros municipales que en cada ciudad, villa ó lugar tuvieren en lo que son ó fuesen usados y guardados en los dichos lugares y no fuesen contrarias á las dichas leyes, ordenamientos y premáticas deste nuestro libro, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante ó por algunas leyes de ordenamientos y premáticas de los Reyes que de Nos vinieran; ca por ellas es nuestra intención y voluntad que se determinen los dichos pleytos y causas non embargante los dichos fueros y usos y guarda de ellos: y lo que por dichas leyes de ordenamientos y premáticas

deste nuestro libro y fueros non se pudiese determinar mandamos que en tal caso se *recurra á las leyes* de las Siete Partidas fechas por el Señor Rey D. Alfonso nuestro progenitor; por las cuales *en defecto* de los dichos ordenamientos, leyes, premáticas y fueros mandamos que se determinen los pleytos y causas, así civiles como criminales de qualquier calidad y cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos que cuando quier que alguna duda ocurriese en la interpretacion y declaracion de dichas leyes de ordenamientos y premáticas y fueros ó de las Partidas, que en tal caso *recurran á Nos* y á los Reyes que de Nos vinieren para la interpretacion dellas; porque *Nos* vistas las dichas dudas declararemos é interpretaremos las dichas leyes como conviene al servicio de Dios nuestro Señor y al bien de nuestros súbditos naturales y á la buena administracion de nuestra justicia. Y revocamos la ley de Madrid que habla cerca de las opiniones de Bártulo y Baldo, y Juan Andrés el Abad cuál dellas se debe seguir en duda á falta de ley, y mandamos que no se use della.»

370. La anterior ley nos hace saber que el Código de las Partidas sufrió reformas y adiciones, y efectivamente reformadas y alteradas se publicaron ó promulgaron en las Cortes de Alcalá en 1348, siendo esta la causa de que se haya perdido el texto original de ese Código. El Rey D. Alfonso XI fué uno de los más notables soberanos de Castilla, tanto por sus proezas militares, como por las importantes leyes que dictó en los ramos de derecho público—eclesiástico en las Cortes de Valladolid en 1325, en las de Madrid en 1329 y 1339, en las de León en 1349 y en las de Alcalá en 1348, y por los esfuerzos que hizo para uniformar la legislación. En las Cortes

celebradas en Alcalá de Henares en dicho año y el 28 de Febrero se dictó el Código llamado *Ordenamiento de Alcalá* y en el cual se insertaron leyes de otras Cortes, que sin ese Código no conociéramos, como las diez y seis leyes de las Cortes de Villarreal, las del Código llamado de Segovia (excepto cuatro), las del Emperador D. Alonso en Nájera, de 1176, aunque corregidas. El *Ordenamiento de Alcalá* ha sido confirmado muchas veces por D. Pedro en la Pragmática con que aquél comienza, por D. Enrique II en las Cortes de Toro de 1367, por D. Juan I, por D. Juan II, en las Cortes de Segovia en 1433, por D. Enrique IV en las de Córdoba de 1455, y por último, por los Reyes Católicos en las de Toro de 1505; pero á pesar de eso, el *Ordenamiento* citado perdió su popularidad y quedó olvidado por consecuencia de la autoridad que obtuvo el código ó recopilación formado por el Doctor D. Alfonso Díaz de Montalvo, de que luego hablaremos (1). La intención de D. Alfonso XI al querer uniformar, en el código que nos ocupa, la legislación, fué muy loable, dice Sempere; pero ese código lejos de remediar los males que existían en este punto, los agravó porque dejó subsistentes los fueros de los fijosalgos, los desaffos, declaró al Rey supremo intérprete de los vacíos y dudas de la legislación y por último no suprimió, ni lo hubiera podido hacer, los fueros y leyes especiales, no sólo de diversos pueblos ó villas, sino de diversas clases sociales llenas de privilegios. Al haberse dado

(1) Entre otros monumentos relativos á la autoridad del Ordenamiento existe una obra de derecho llamada *Peregrina*, que es un alfabeto jurídico de derecho *civil*, canónico y español. Las leyes y los autores de la época llaman derecho *civil* al romano; véase ley ó auto acordado, tít. 1º, lib. 1º, Recop., que está por nota en la ley 11, tít. 3, lib. 3, Nov. A fines del siglo XVI D. Lucas Cortés, autor de una *Themis* española atribuida al dinamarqués Franckeman, apenas tenía noticia de la existencia del *Ordenamiento*.

autoridad legal, aunque supletoria, á las leyes de Partida, se dió camino para que prevaleciesen poco á poco sobre todo otro código por las doctrinas ultramontanas que contenían, por las relativas á enajenaciones de los derechos reales ó de la Corona (ley 2, tít. 27), y por no ser otra cosa que una abreviación de las leyes romanas y de las Decretales cuyo estudio prevalecía en las escuelas, no existiendo sino hasta mucho tiempo después, cátedras de derecho patrio ó español (1), y consistiendo aquel estudio en aprender muchos textos (lo mismo pasaba en México) de memoria y en discurrir mil ridículas sutilezas para conciliar sus antilogías. En vano D. Juan II en 1427, para evitar esa confusión de leyes y derechos, y autores y doctrinas, prohibió invocar autores posteriores á Juan Andrés y Bartolo; los hábitos de pedantismo estaban muy arraigados en Magistrados y curiales para que pudieran desaparecer por un simple decreto (2).

(1) Véase sobre estos estudios y sobre la prohibición de citar como ley al derecho romano, la ley 2 de Toro y las demás que inserta Rodríguez de San Miguel en sus *Pandectas*, tomo I, núms. 1,350 y siguientes.

(2) El poeta P. Juan Martínez, del siglo XV, pinta en estos versos la curia de aquella época:

“Como por Dios la alta justicia
Al Rey de la tierra es encomendada,
En la su Corte es ya tanta malicia
Que non podría por mí ser contada.
Cualquier oveja que bien descarriada
Aquí la acometen por diversas partes
Cien mil engaños, malicias é artes.
Alcaides, Notarios é aun Oidores
Segun bien creo, pasan de sesenta
Que están en el trono de Emperadores
A quien el Rey paga infinita renta.
De otros Doctores hay ciento y noventa
Que traen el reino entero burlado.

371. El *Ordenamiento de Alcalá* está dividido en treinta y dos títulos, y éstos en muy pocas leyes cada uno, precedidos todos de una carta del Rey D. Pedro, y el título primero se ocupa de las Cortes del Rey; el segundo, de las citaciones para juicio; el tercero, de los abogados; el cuarto, de la declinatoria de jurisdicción; el quinto, de las recusaciones; el sexto, de los asentamientos ó juicios en rebeldía; el séptimo, de la contestación á la demanda, dando por confeso al que no la conteste; el octavo, de las excepciones perentorias; el noveno, de la prescripción; el décimo, de las pruebas; el undécimo, del juicio de apeo y deslinde (pesquisas); el duodécimo, de las sentencias, declarando ser válidas á pesar de omisión de formalidades accidentales del juicio; el décimotercio, de las

En cuarenta años no es acabado
 Un pleyto; ¡mirad si es tornar!o!
 ¡Viene el pleyto á disputacion?
 Allí es Bartolo, Chirino é Digesto,
 Juan Andrés, é Baldo, é Enrique, do son
 Mas opiniones que uvas en cesto
 En tierra de moros un solo alcalde
 Libra lo civil é lo criminal,
 E todo el dia se está de valde
 Por la justicia andar muy igual.
 Allí non es Azo, nin es Decretal;
 Nin es Roberto, nin la Clementina,
 Salvo discrecion é buena doctrina,
 Lo cual muestra á todos vivir comunal.

Cuatro siglos después, otro poeta español (Mora) decía:

Y á propósito desto, qué pobreza
 La del mísero idioma castellano;
Justicia es la verdad y la pureza
 Y *Justicia* un alguacil y un escribano.
 Y así cuando me oprima con fiereza
 Fallo vendido por proterva mano,
 Diré sin enfadarme y sin malicia
 Qué cosa tan *injusta es la injusticia!*

apelaciones y recurso de nulidad; el décimocuarto, del recurso de súplica; el décimoquinto, de ciertas costas judiciales; el décimosexto, de las obligaciones; el décimoséptimo, de la compraventa; el décimoctavo, de la prenda y embargo; el décimonoveno, de la forma de los testamentos; el vigésimo, de los funcionarios venales, así como de la custodia de los presos y atentados contra ciertas autoridades; el vigésimoprimer, del adulterio; el vigésimosegundo, de los homicidios; el vigésimotercero, del delito de usuras y de la capacidad de los judíos para adquirir inmuebles; el vigésimocuarto, de las medidas y pesas; el vigésimoquinto de las multas (*calonnas*); el vigésimosexto, de la prohibición de cobrar ciertos tributos sin autorización expresa del soberano; el vigésimoséptimo, de lo que significan *muerte segura* ó *alevosa*, así como las palabras fuero y de la adquisición de ciertos derechos públicos por costumbre; el vigésimoctavo, contiene la ley que acabamos de insertar; el vigésimonoveno, de los desafíos; el trigésimo, de la inmunidad y soberanía en los Castillos y plazas fuertes; el trigésimoprimer, del servicio militar; y el trigésimosegundo contiene las leyes de las Cortes de Nájera, de que ya hablamos. Estas leyes se ocupan de las asonadas, de los desafíos, para los que debe preceder autorización Real; del delito de traición, de las treguas y seguros, de los riepotos (duelos), de la *encartación* (condiciones de vasallaje en tierras de behetria), de la inalienabilidad de los bienes solariegos por el solariego en perjuicio del Señor (ignorándose si la palabra *infansonazgo* equivale á Señor solariego), de los Merinos mayores y menores, prohibiéndoles tomar más *behetrias* que la de la *merindat* que les dió el Rey, de las encomiendas (unas por feudo, reconociendo al Rey un tributo, por *tercio* de frutos de tierra, con obligación de dar un contingente de guerra y otras

por *honor* cuyo encomendero entraba al Consejo Real y se llamaba *Don*), de las inmunidades (respecto de los fijosdalgos), de las tierras de realengo, de Abolengo y otras, de los linderos de behetrias y realengos y juicios de apeo y deslinde de los mismos, de la capacidad para ser Juez y merino, de que sólo el Rey puede establecerlos, de la amistad de los fijosdalgos y necesidad de previo desafío para romperla, del servicio del Rey en las minas y salinas, de la libertad de los navíos y de los navíos sin dueño conocido, de los navíos extranjeros que no pueden ser embargados, de las encomiendas de abadengos, que sólo puede tener el Rey, de los bienes y tesoros consagrados al culto, imponiéndose pena de muerte al que los robare, y declarándolos fuera del comercio, de los *yantares* (tributos á los funcionarios que viajan por necesidad de sus funciones), de los Reyes y de los merinos, y por último, de los privilegios de los fijosdalgos para no ser presos por deudas y de la elección de Obispos y Prelados.

372. Las más notables de esas leyes son la primera del título 14 que fija el término fatal para interponer el recurso de súplica del que casi siempre habían conocido los Reyes (Sempere, op. cit., pág. 391) (1); la ley

(1) Los Alcaldes ó Jueces de Alzada y en su ausencia los Adelantados conocían de apelaciones y se suplicaba ante el Rey. Los Alcaldes de Corte conocían de los juicios civiles y criminales del territorio de la Corte. Enrique II en el Ordenamiento de Toro estableció siete Oidores con 25,000 marcos cada uno para negocios civiles, dejando á los Alcaldes el conocimiento de asuntos criminales. La Audiencia ó Cancillería de Castilla no tenía residencia fija, sino que seguía la del Rey, fijándola por vez primera el Rey D. Juan I, recibiendo varias modificaciones según las leyes que cita el anotador de la que motiva esta nota. Algunos han confundido estas audiencias y Cancillerías con el Consejo Real (de Castilla), formado de Condes, Duques, Prelados, Ricosomes, Doctores, etc., que era como un Consejo de Ministros para el despacho de negocios políticos, administrativos y de legislación, y el cual

única del título 16 que es la 1ª, tít. 1º, Lib. 10, Nov. Rec., por la cual se declaró que el *consentimiento* es la base esencial y casi única de las obligaciones de los contratos ó de su validez para destruir probablemente el formularismo del derecho romano que se estaba introduciendo en la práctica, habiendo sido esa ley objeto de muchos comentarios de jurisconsultos españoles; el título 21 que deroga la ley respectiva del Fuero Real y ordena que el marido puede matar á su mujer adúltera y á su cómplice y que tenga pena de muerte el sirviente que cohabitare con barragana, parienta ó sirvienta de su amo; el título 25 que admite testigos singulares (singularidad acumulativa) para probar la usura, deroga los privilegios dados á judíos y moros para cobrar usuras, declarando que éstas son *gran pecado contra ley de natura y de Escritura y Gracia* y que se permite que los judíos «se mantengan en nuestro Señorío (Reino), é así lo manda nuestra Santa Egleſia, porque *aunt se han á tornar*

fué creado según Sempere por el Rey D. Juan I en 1385 (pues antes el gobierno era puramente militar, ejercido con ese carácter por el Rey, los grandes, Condes, Gobernadores, etc., teniendo los Reyes cuando mucho un consejo privado). Este Cuerpo recibió, con el propósito de hacer figurar á todas las clases sociales y evitar la preponderancia de una de ellas, varias organizaciones y reformas del mismo D. Juan en 1390, por las Cortes celebradas á la muerte del mismo Rey, derogándose la ley de Partida relativa, por D. Enrique III, por el despotismo de D. Alvaro de Luna (el Godoy del D. Juan II), por D. Juan II en 1438, por los Reyes Católicos en 1480 y tantos (que también dividieron la Audiencia en las Cancillerías de Granada y Valladolid), por Felipe II que lo organizó solamente con *letraidos* (lo cual aumentó los litigios) y por Felipe V en 1713, dividiendo al Consejo en cinco Salas, imitando al Parlamento de París y suprimiendo el Consejo de Aragón. Bajo el reinado de Felipe V, se celebraron las Cortes convocadas para que renunciara los derechos al trono de Francia á efecto de impedir la reunión de las dos coronas. Más tarde el mismo Felipe V, por intrigas de Julio Alberoni y por decreto de 9 de Julio de 1715, restituyó el consejo á su anterior forma.

á nuestra Santa Fé, é ser salvos segun se falla por las profecías» (parece que no llevan traza de cumplirse esas profecías); el título 24 habla de las medidas y pesas (1), estableciendo el marco de colonna (Colonia) con ocho onzas, y el de Tria con doce libras, y la libra doce onzas y la arroba veinticinco libras y el quintal cien libras; el título 27 consigna que la jurisdicción (*justicia* ó soberanía territorial) se puede prescribir á favor de los poseedores en cien años y la civil en cuarenta años, y autoriza las enajenaciones de jurisdicción y señorío, aclarando en este sentido las leyes de Partida y prohibiendo aquellas sólo respecto de donaciones á soberanos de otras naciones; el título 28 trae la ley inserta sobre tónica de las leyes, advirtiéndose que hace alusión á los *albedríos* ó sentencias arbitrales que fueron en la época militar, como en toda época bárbara, la primer forma ó manifestación de la vida del derecho; el título 32 reglamenta los desafíos y por primera vez (según Padilla, A. 98) la ley 24 castiga al fijodalgo que mata á un *labrador* con pena de multa de 6,000 maravedíes ó destierro de dos años si no los paga.

373. Y con este código concluye el segundo período de la legislación, esto es, el período de la *legislación feudal*, y comienza bajo los Reyes D. Fernando y D^a Isabel los Católicos el período de la *Legislación Monárquica*, que es el tercero en que hemos dividido la historia del derecho español. En el reinado de esos soberanos se unieron las Coronas de Aragón y de Castilla, y este hecho, así comola

(1) El monumento más antiguo de pesas y medidas españolas es un privilegio de D. Alfonso el Sabio á la Ciudad de Toledo de 7 de Marzo de 1399, dividiendo el cahiz (medida de pan) en dos fanegas, y éstas en doce celemines y el celemin en doce cucharas; la carne se debía pesar por alreces, cada uno con diez libras; el vino por el moyo, dividido en diez cántaras. La ley 2, tít. 9, lib. 9, Nov. Recop., modificó estas medidas y abolió el marco de Tria.

conquista de Granada, último atrincheramiento y refugio del poder musulmán, dieron á los reyes bastante prestigio y fuerza moral y política para consolidar la monarquía é iniciar una serie de reformas que, si bien por una parte extinguían el feudalismo, por la otra consolidaban el absolutismo monárquico. A ese fin contribuyó también el descubrimiento de las Américas, cuya conquista y dominio atrajo las energías y ambiciones de los guerreros y nobles levantiscos, facilitando á los Soberanos desembarazarse de esos elementos disolventes y anárquicos. Los Reyes Católicos dictaron muchas disposiciones encaminadas á fortificar el poder de la monarquía; destruyeron castillos y fortalezas que servían de guarida á nobles revoltosos; recuperaron señoríos y tierras usurpadas; dieron nueva organización al Consejo Real y á los tribunales, y con el fin de uniformar la legislación encomendaron al Doctor Alfonso Díaz de Montalvo coleccionarse ó codificarse todas las leyes que debían considerarse vigentes y aplicables á toda la monarquía. Dicho jurisperito recibió su encargo de las Cortes de Toledo de 1480 y lo concluyó el 11 de Noviembre de 1484, habiéndose impreso por primera vez dicha recopilación en Huete el año de 1484. Esta compilación se llamó y se llama aún *Ordenanzas Reales de Castilla*, y es no solamente muy acalorada, sino aun llena de acritud, la controversia que ha existido y existe entre historiadores y jurisperitos sobre la autoridad de dicho código, es decir, sobre si tuvo ó no fuerza de ley, respecto de cuyas disputas pueden verse las opiniones de Sempere en la obra citada y la de los editores de los *Códigos Españoles*, edición de 1849; así como las de los Doctores Azzo y Manuel, quienes se expresan en estos términos: «El *Ordenamiento de Alcalá* se observó más de cien años, hasta que en el siglo XV se publicó con el